

**RECURSO DE REPOSICION - Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Demandante: BANCO DE BOGOTA Demandando: GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS Y GUILLERMO SANABRIA DUARTE Radicado: 11001310301320230025200**

Daniela Acevedo <legal@operacionestrategica.com>

Mié 02/08/2023 8:00

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (463 KB)

RECURSO DE REPOSICION GUILLERMO SANABRIA.pdf; CARTA BANCO.pdf;

Señor

**JUEZ TRECE (13) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Ref.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCO DE BOGOTA

**Demandando:** GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS Y GUILLERMO SANABRIA DUARTE

**Radicado:** 11001310301320230025200

Asunto: recurso de reposición

**BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS** mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.033.788.364**, portadora de la T.P. No. **371.059** del C.S. de la J, obrando como apoderada de la parte demandada, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en subsidio de apelación, conforme lo ordena el Artículo 318 del C.G.P, contra el auto del 11 de julio de 2023, que libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en los siguientes términos

**BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS**

**C.C. No. 1.033.788.364 de Bogotá**

**T.P. No. 371.059 del C.S. de la J.**

Señor

**JUEZ TRECE (13) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**Ref.:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante:** BANCO DE BOGOTA

**Demandando:** GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS Y GUILLERMO SANABRIA DUARTE

**Radicado:** 11001310301320230025200

Asunto: recurso de reposición

**BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS** mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No **1.033.788.364**, portadora de la T.P. No. **371.059** del C.S. de la J, obrando como apoderada de la parte demandada, comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en subsidio de apelación, conforme lo ordena el Artículo 318 del C.G.P, contra el auto del 11 de julio de 2023, que libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en los siguientes términos:

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan los recursos los siguientes:

1. Mediante auto de fecha once (11) de julio de 2023, su Despacho libro mandamiento de pago en contra en contra de mi representada y a favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$326.845.217,00)** por concepto de capital del pagaré No. 9005170391.
3. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$36.494.072,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 06 de diciembre de 2022 al 5 de junio de 2023.
4. Respecto de la cifra de capital se causarán intereses moratorios a partir de la presentación de la presentación demanda.
5. Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$15.774.223,00)** por concepto de capital del pagaré No. 9005170391-1.
6. Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$459.393,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 18 de abril de 2023 al 5 de junio de 2023.
7. Respecto de la cifra de capital se causarán intereses moratorios a partir del 13 de enero de 2023.
8. Obsérvese señor Juez que de entrada se puede examinar que el titulo valor no es **CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE**, toda vez que estamos frente a un título valor que no presta merito ejecutivo, en razón a

que no cumple con los requisitos de validez del título valor en blanco, esto es que debe ser diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones conforme lo señala el artículo 622 del código de comercio que a la letra dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*

Como se evidencia en la liquidación de cartera vigente anexa a la demanda, del crédito terminado en No. 820 contenido en el pagaré No. 9005170391, se puede evidenciar que se aceleró el capital por la suma de TRESCIENTOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$306.428.567.00).

La cláusula aceleratoria que es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

En efecto, en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que se insiste, no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar por la mora del deudor en el pago de las cuotas, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática).

Ciertamente, en tal evento, el capital acelerado será exigible desde el momento en que se presentó el suceso pactado para su viabilidad; estipulación contractual esta, que se materializa, si no se utiliza otro medio, con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado de plazo.

Por consiguiente, el demandante debió presentar la demanda respecto del crédito terminado en No. 820 contenido en el pagaré No. 9005170391, indicando al juzgado la cantidad de cuotas vencidas, capital y sus respectivos intereses corrientes y posterior informar que este crédito se había acelerado.

9. Por otro lado el título valor no es **CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE**, pues se encuentran cobrando una suma de dinero por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS**, y decretados en el mandamiento de pago, sin saber con exactitud el periodo en que se está cobrando para determinar la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (36.953.465.00), de acuerdo a los conceptos de **INTERESES REMUNERATORIOS** se obtiene que es aquella Causación de intereses que se contabilizan desde el momento mismo que surgen los derechos o las obligaciones derivadas del crédito, sin esperar a que esos derechos y obligaciones se hagan efectivos, a medida que transcurre el tiempo o el plazo de la obligación.

Como se puede evidenciar en el hecho segundo (2) de la demanda, la parte demandante manifiesta que *“el demandando se constituyó en deudor del BANCO DE BOGOTA el día 05 de junio de 2023, al suscribir y aceptar los pagarés...”*, esto no es cierto, toda vez que estas obligaciones nacieron en el momento que el banco efectuó el desembolso de estos contratos de mutuo y suscribieron el pagaré en blanco con su respectiva carta de instrucciones.

Por otro lado, de conformidad con la certificación de pagos realizados expedida por la contadora de la sociedad demandada, se puede evidenciar comprobar que los últimos pagos realizados a las obligaciones referidas, fueron el día 28 de diciembre de 2022, por lo tanto, desde esta fecha los demandados entraron en mora en los pago de sus obligaciones, no es cierto que el deudor entro en mora el 05 de junio de 2023 y tampoco lo es que el pagare fue suscrito ese mismo día, pues estas obligaciones financieras, fueron pactadas desde el día que se recibieron los desembolsos, por cuotas mensuales y con una fecha de vencimiento determinada.

10. Por otro lado, no se logra comprender por qué su despacho respecto del pagaré No. 9005170391-1., decreto intereses moratorios desde el 13 de enero de 2023, si la parte demandante solicito que los intereses moratorios se reconocieran desde la presentación de la demanda, esto es el 28 de junio de 2023 fecha verificada en el acta de reparto del proceso de la referencia.
11. El Juez debe velar porque las obligaciones objeto de este cobro ejecutivo, sean **realmente exigibles**, esto es, que tenga una obligación impuesta en un título valor, una fecha estipulada para su cumplimiento y que la misma emane del deudor. En el caso que nos ocupa se encuentra cobrando una obligación que no presta merito ejecutivo, por encontrarse ausente la fecha de exigibilidad.
12. Debe tenerse en cuenta que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial estos deben tener el lleno de los requisitos para que presten merito ejecutivo.
13. El artículo 422 del CGP, ha indicado que para que el titulo valor sea claro expreso y exigible debe cumplir con los requisitos formales para su existencia.
14. La obligación debe ser **expresa**, esto es, que, de manera explícita, nítida, patente, aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente. Falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o una interpretación personal indirecta.
15. Una obligación es **Clara** cuando aparece debidamente determinada en el título que sirve de soporte a la ejecución, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo, fecha de cumplimiento o condición y si fuere el caso, su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética, pues se establece que puede solicitarse el pago de una cantidad líquida, entendiéndose por tal la “cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeto a deducciones indeterminadas”. Defecto formal del título objeto del mandamiento ejecutivo.
16. Es **exigible** cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.
17. Para el caso que nos ocupa el título valor presentado para el cobro Judicial no son exigibles para mi representado, pues no existe fecha de exigibilidad de los títulos valores.
18. Al adolecer el título de los requisitos formales no puede decretarse medidas cautelares contra de mi representado, toda vez que no existe un título ejecutivo a cobrar, es decir no presta merito ejecutivo

## PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, las pruebas aportadas, los fundamentos de derecho, comedidamente solicito a su Despacho, se sirva REVOCAR EL AUTO de fecha once (11) de julio de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en contra de los demandados GUILLERMO SANABRIA CONSTRUCCIONES SAS Y GUILLERMO SANABRIA DUARTE y a favor de BANCO DE BOGOTA y como consecuencia SE RECHACE DE PLANO la demanda por no reunir los requisitos formales del título valor tal como lo dispone el Artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso por no existir título ejecutivo que preste mérito ejecutivo.

## PRUEBAS

- Pagaré y carta de instrucciones No. 9005170391 y 9005170391-1, debidamente aportados en la demanda.
- Poder presentado mediante correo electrónico el 31 de julio de 2023.
- Certificación de pagos realizados, emitida por la contadora de la Sociedad.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo anteriormente referido con fundamento legal preceptuado en los Artículos 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES DEL RECURSO DE REPOSICION, 319 TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION, 320 FINES DE LA APELACIÓN, 422 TÍTULO EJECUTIVO, 622 LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ del Código General del Proceso.

## NOTIFICACIONES

La suscrita recibe en la carrera 14 N° 75-77 oficina 604 de Bogotá, Email [legal@operacionestrategica.com](mailto:legal@operacionestrategica.com), [ygutierrez@operacionestrategica.com](mailto:ygutierrez@operacionestrategica.com), teléfono 3118194836

Los demandados reciben notificaciones en la Calle 126 No. 07 – 26 oficina 208 torre 126 de Bogotá, Correo electrónico [gsanabria@gsdconstrucciones.com](mailto:gsanabria@gsdconstrucciones.com)

### Anexos

Documentos que obran en el proceso.

Cordialmente,



**BRYLLITH DANIELA ACEVEDO ROJAS**

C.C. No. 1.033.788.364 de Bogotá

T.P. No. 371.059 del C.S. de la J.

Bogotá, Julio 31/2023

Señores

BANCO DE BOGOTA

Ciudad

Asunto : Información de Pagos

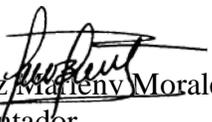
Por medio del presente documento se estipula que a continuación se discrimina los pagos realizados a los siguientes créditos con su respectiva fecha, los cuales fueron realizados por PSE en el portal del Grupo Aval.

- Crédito 0092 a nombre de GSD construcciones SAS, se realizó un pago en Diciembre 28 del 2022 por un valor de (Dos millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos \$2.875.974)
- 
- Crédito 7820 a nombre de GSD construcciones SAS se realizó un pago en Diciembre 28 del 2022 por un valor de (Doce millones ochocientos sesenta y seis mil quinientos ochenta y tres pesos mcte)

Sin ningún otro particular,

Se extiende la presente carta de pago a los 31 días del mes de julio del año en curso.

Cordialmente

  
Luz Marién Morales  
Contador  
T.P. TP 294432-T